

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-48/2009

PROMOVENTE: JORGE
HUMBERTO CARRETO SILLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil nueve. **V I S T O** para acordar lo conducente, respecto del escrito presentado por Jorge Humberto Carreto Siller, ostentándose como Presidente y representante legal de "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil", a través del que impugna el acuerdo CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal, por medio del que resolvió respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

SUP-AG-48/2009

PRIMERO. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG554/2009, por medio del que aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”.

En dicha determinación, entre otros aspectos, se impuso a la organización de observadores electorales Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; la notificación a dicha organización, se verificó el veintitrés de noviembre del presente año.

SEGUNDO. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, Jorge Humberto Carreto Siller, ostentándose como presidente y representante legal de “Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil”, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, presentó escrito por el que “IMPUGNA la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral Respecto al Dictamen CG554/2009”.

TERCERO. El dos de diciembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/3752/2009, de la misma fecha, suscrito por el

SUP-AG-48/2009

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito de promoción de impugnación; **B.** Copia certificada del acuerdo CG554/2009; **C.** diversas constancias relativas a la tramitación del medio impugnativo, y **D.** El informe circunstanciado de ley.

CUARTO. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-AG-48/2009, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que propusiera a la Sala la resolución que corresponda conforme a derecho; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-11432/09, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior, en virtud de que en este caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para que este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, conozca de las presuntas violaciones que alega Jorge Humberto Carreto

SUP-AG-48/2009

Siller, ostentándose como Presidente y representante legal de "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil", respecto del acuerdo CG554/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión de competencia. De ahí que deba sujetarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación. Esta Sala Superior considera que la pretensión del promovente debe tramitarse como recurso de apelación ante esta instancia.

En efecto, del escrito de mérito, presentado por Jorge Humberto Carreto Siller, ostentándose como Presidente y representante legal de "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil", se advierte que el promovente señala textualmente que "IMPUGNA la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral

SUP-AG-48/2009

respecto al dictamen CG554/2009”, sin precisar la vía intentada, motivo por el que se radicó ante este órgano jurisdiccional como Asunto General, sin embargo, la revisión del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, permiten a esta Sala Superior concluir que el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que el promovente está controvirtiendo el contenido del acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”, en su presunta calidad de Presidente y representante legal de “Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil.

Con motivo de esta disconformidad, el promovente expone a manera de agravios, que la autoridad administrativa electoral le impone una sanción con base en el incumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenidas para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que se realicen correspondiente al proceso electoral, siendo que, a su dicho, no se encontraba obligado a presentar el referido informe porque la

SUP-AG-48/2009

solicitud de su registro como observador electoral se presentó de manera extemporánea, aunado a que nunca se le notificó que se encontraba obligada a presentar dicho informe.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, resulta que en cualquier tiempo (dentro o fuera de un proceso electoral) será procedente el recurso de apelación para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, si en el caso se controvierte el acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009", por la que, entre otros, se determinó imponer a "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito

SUP-AG-48/2009

Federal, Asociación Civil”, una multa de cien días de salario mínimo general vigente, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5, en relación al 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y 3.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, resulta evidente que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para recurrir el acto señalado como impugnado, pues se trata de una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se impone una sanción a una Asociación Civil, por la presunta omisión de presentar el informe relativo a los recursos obtenidos y destinados a la observación electoral del proceso electoral federal 2008-2009.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, lo procedente es determinar cuál es el órgano competente para conocer del medio de impugnación.

Al efecto, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

SUP-AG-48/2009

En el caso, el promovente cuestiona una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, es un órgano central del referido instituto, aspecto que justifica la competencia para que sea esta Sala Superior la que conozca de la impugnación presentada por Jorge Humberto Carreto Siller, ostentándose como Presidente y representante legal de "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil", en contra del acuerdo CG554/2009 por el que se aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009".

Con base en lo anterior, se garantiza el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que mediante esta vía el acto impugnado se somete bajo control judicial y se cumple con una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los derechos políticos de afiliación y asociación, cuando el afectado considera que con la conducta de la autoridad se contravienen los principios de

SUP-AG-48/2009

constitucionalidad y legalidad que deben revestir todos los actos o resoluciones de carácter electoral.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del expediente SUP-AG-48/2009, y se integre, registre y se turne como recurso de apelación la promoción de Jorge Humberto Carreto Siller, ostentándose como Presidente y representante legal de "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil", en la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Por lo considerado, esta Sala Superior

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena registrar y turnar como recurso de apelación la impugnación del acuerdo CG554/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del escrito de Jorge Humberto Carreto Siller, quien se ostenta como Presidente y representante legal de Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, Asociación Civil.

SEGUNDO. Se da por concluido el asunto general SUP-AG-48/2009 y se ordena integrar y registrar, con las constancias atinentes, el expediente del recurso de apelación

